

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 262

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto.

Abogados: Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Amalis Arias Mercedes.

Recurridos: Seguros Pepín, S. A. y Agroindustrial El Abanillo, S. A.

Abogados: Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0105675-1 y 080-0010020-5, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9, 071-0023956-0 y 104-0015682-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, edificio Bufete Jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, centro de la ciudad, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, sin número, edificio Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Agroindustrial El Abanillo, S.A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Augusto Sánchez, núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 0578/2013 (expediente No. 037-09-00614), de fecha 20 de

septiembre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Claudio Guillén y Julio Alberto Corporán Soto contra la entidad Agroindustrial El Banill, S.A., y la entidad Seguros Pepín, S.A., SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de pruebas de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los señores Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lissete Dotel Reyes y Alfredo González Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 16 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión por no haber sido parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

27) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, y como parte recurrida las entidades Agroindustrial El Abanillo, S.A., y Seguros Pepín, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el 21 de noviembre de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Freight Liner, año 1983, color blanco, placa núm. L191723, chasis núm. 1H5V04522JM028636, conducido por Leonardo E. Pineda Custodio, propiedad de Agroindustrial El Abanillo, S.A., y la motocicleta marca Suzuki, modelo 2006, color roja, placa N187644, chasis núm. LC6PAGA1360853962, conducida por Claudio Guillen Collado, acompañado por Julio Alberto Corporán Soto, lo cual produjo que estos últimos demandaran a Agroindustrial El Abanillo, S.A., y a Seguros Pepín, S.A., en reparación de los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0578/13, de fecha 20 de septiembre de 2014, que rechazó la demanda en cuestión; **c)** en contra de este fallo, Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 466/2015, de fecha 31 de

agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

28) La parte recurrente plantea principalmente una acción difusa de inconstitucionalidad, con el propósito de que se pronuncie la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida por ser violatoria de los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69, 69.1, 69.2, 69.4 y 69.8 de la Constitución dominicana, relativos a los derechos fundamentales de la víctima, tales como el derecho de defensa, el derecho a la oralidad, el derecho a la contradicción en que deben someterse y debatirse las pruebas en el proceso, y la dignidad humana, alegando que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó una solicitud hecha por dicha parte, de medida de instrucción consistente en comparecencia personal de las partes e informativo testimonial.

29) Respecto de la referida acción difusa de inconstitucionalidad, la parte recurrida alega que los recurrentes debieron solicitar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial durante la fase de instrucción o en la audiencia final, pero no antes de concluir al fondo, puesto que al hacerlo después de presentar sus conclusiones al fondo, dicho pedimento resultó ser extemporáneo y por tanto no había forma de que el tribunal, luego de dirimir el fondo decidiera respecto de la medida de instrucción, ya sea para acogerla o rechazarla, por lo que no es cierto que la sentencia recurrida haya violado aspectos constitucionales como el derecho de defensa del recurrente.

30) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, esclarece que *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

31) Del estudio del fundamento de la acción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los*

cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

32) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar el pedimento incidental de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente; no obstante, sí procede su ponderación conjuntamente con el fondo del presente recurso, si ha lugar, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

33) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Claudio Guillen y Julio Alberto Corporán Soto, proponen el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos en la sentencia recurrida en virtud de lo que disponen los artículos 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y del artículo 1315 del Código Civil dominicano, y los artículos 68, 69, 69.1, 2, 4 y 10 de la Constitución.

34) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que en la sentencia recurrida en casación se ha vulnerado el derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución Dominicana, según se hace constar en la página 5 de la sentencia recurrida, donde los recurrentes concluyen solicitando en la parte final de sus conclusiones, que de manera subsidiaria, en caso de que las pruebas depositadas por escrito no sean suficientes, tengan a bien ordenar la comparecencia personal de las partes y además que ordenen un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, medidas estas que no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua*, antes de decidir y que sin duda alguna con la acogencia y celebración de dicha medida de instrucción es imposible que el tribunal no quede en la obligación única de dictar sentencia a favor de los recurrentes, razón por la cual con la omisión de dicha solicitud el tribunal ha procedido a vulnerarle el derecho fundamental de defensa a los recurrentes; que no se justifica que si los recurrentes solicitaron que la corte *a qua* tuviera a bien ordenar la medida de comparecencia personal e informativo testimonial, estos no se pronunciaron sobre dicha medida, ya sea acogéndola si faltan pruebas para acoger la demanda o rechazándola sino es necesaria celebrarla; que la mala aplicación del derecho se hace evidente en el sentido de que, como bien admite la corte y constantemente han dicho los hoy recurrentes, según las disposiciones contenida en el art. 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, el cual narra de forma textual lo siguiente, cito: *"art. 237, Las actas y relatos de los miembros de la policía Nacional, de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta pruebas en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"*; dicho artículo, no está exigiendo la presentación de otro documento que lo respalde, lo único que exige para destruir las informaciones arrojadas y corroboradas mediante esta acta de tránsito, es que se deberá depositar documentos o que se ordene la comparecencia personal de los conductores e informativos testimoniales, a fin de que ellos expongan en frente del tribunal y los jueces que lo componen la realidad de lo que ocurrió en el lugar del accidente.

35) La parte recurrida pretende, principalmente, que se declare inadmisibles este medio de casación, alegando que la parte recurrente solo invoca como medio de casación la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin embargo, solo se limita a mencionarlo y no motiva sobre qué base sostiene estas supuestas violaciones.

36) De la lectura del fundamento del medio que se examina se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, dicho medio sí está desarrollado de modo que le permita a esta Sala ponderar los méritos de este, por lo que procede desestimar dicho incidente.

37) En cuanto al fondo, la parte recurrida alega que la parte recurrente no ha demostrado la violación al debido proceso que invoca, ni tampoco ha señalado dicha violación en la sentencia que impugna, toda vez que, por el contrario, la sentencia hace una correcta tutela judicial respetando el debido proceso para ambas partes.

38) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando: "1) que se acogieran las conclusiones de su recurso de apelación...; 2) que en caso de que las pruebas no sean suficientes, ordenar el informativo testimonial y comparecencia personal de las partes; 3) plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones; y 4) rechazar el sobreseimiento (propuesto por la parte recurrida) por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

39) En el fallo impugnado consta, además, que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, y confirmó la sentencia de primer grado, exponiendo la siguiente motivación:

"...El caso trata de la colisión de dos vehículos. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. En el acta policial instrumentada por la Autoridad Metropolitana del Transporte No.1092, de fecha 21 de noviembre de 2008, constan las siguientes declaraciones: El señor Claudio Guillen (Recurrente), declara: "Mientras yo transitaba en dirección de este a oeste por la autopista Sánchez, al llegar al sector de Piedra Blanca de Haina una patana que transitaba en la misma dirección me rebasó y me chocó con la cola, tirándome al pavimento, donde tanto yo como mi acompañante resultamos lesionados y mi motor totalmente destruido". Así mismo en esta acta declara el señor Leonardo E. pineda Custodio, quien expone: "Mientras yo me encontraba parado en el sector de Piedra Blanca y mi esposa me manifestó que había un motorista tirado en el suelo que un vehículo lo había chocado". De las declaraciones recogida en el acta se verifica que el recurrente fue chocado, pero ella no evidencia quién causó el accidente, pues el conductor del vehículo propiedad del recurrido no declaró, por lo que de ella no podemos retener la responsabilidad que se le tilda al recurrido. En esta instancia de alzada las partes no han hecho uso del informativo testimonial y en razón de que con la sola declaración ante la policía de tránsito no ha sido suficientemente clara para retener la falta del conductor, de la cual deba responder el propietario, la presente demanda debe ser rechazada por

insuficiencia de prueba. (...)".

40) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.

41) Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* no solo no se pronunció respecto de la conclusión formal sobre comparecencia personal de las partes e informativo testimonial que ante dicho tribunal solicitó la parte recurrente, sino que estableció como una de las razones por las que desestimó la acción el hecho de que esta carecía de pruebas de cómo ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, y añadió que la parte recurrente y demandante original no había hecho uso de las antes mencionadas medidas de instrucción; sin embargo, con la referida solicitud de medida de instrucción la parte demandante, ahora recurrente pretendía, precisamente, robustecer los medios de prueba presentados para que se acogiera su acción.

42) En ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción, el tribunal omite referirse a una solicitud de esta naturaleza y luego decide rechazar la acción por falta de pruebas.

43) En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, ha incurrido en los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, por lo que procede casar totalmente la sentencia impugnada.

44) Procede desestimar el pedimento principal de la parte recurrente respecto a que esta Sala ordene la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes y que, luego de celebrada la misma, acoja su demanda original, debido a que de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual "*Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*", la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene como objetivo fundamental determinar si los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta del derecho pero nunca puede conocer e instruir el fondo del proceso, por lo que ordenar una comparecencia personal o realizar otra medida de instrucción, contraviene la función nomofiláctica del recurso de casación y escapa de su verdadera fisonomía; en esa virtud, procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

45) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 51y 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 466/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici